

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00970 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por MARTHA LILIANA OCAMPO GIL contra el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Reconocer personería a Disrupción al Derecho S.A.S., como apoderado judicial de la accionante.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1b2fe4d4eda7c6c3de7ca012040b77570ee8f66ffe20d8301eebf2650c218**

Documento generado en 10/11/2021 07:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

CLASE DE PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARTHA LILIANA OCAMPO GIL
ACCIONADA	: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO
RADICACIÓN	: 2021-00970

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA LILIANA OCAMPO GIL en ejercicio del art. 86 de la C. P. presentó acción de tutela contra el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición presentada el 11 de octubre de 2021.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el día 11 de octubre de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando se acceda a informarle sobre el comparendo no. 76001000000026762566.

1.2. Adujo a su vez que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud de forma clara, completa y oportuna, situación que comporta una violación a su derecho fundamental de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 10 de noviembre de 2021, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- Registro Único Nacional de Tránsito.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la sociedad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que es cierto que el accionante radico un derecho de petición el día 11 de octubre de 2021 ante sus dependencias, bajo el radicado R202126046.

2.1.2.- Que mediante correo fechado 22 de octubre del año en curso, se le requirió a la solicitante, que autenticara el escrito ante la Notaría, toda vez que se encontraba solicitando información de direcciones y datos personales registrados en el RUNT.

2.1.3.- Con base en lo anteriormente expuesto solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 11 de octubre de 2021.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que la accionante formuló petición con destino al fondo de pensiones accionado, la cual fue radicada el día 11 de octubre de 2021.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

De igual forma se encuentra demostrado que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 22 de octubre de 2021, informando que previo a dar respuesta a la petición, el escrito debía ser autenticado, sin que se acreditara en debida forma la respectiva notificación de la misma a la accionante, puesto que no obra en el expediente certificación alguna que dicha comunicación haya sido recibida, de lo que se infiere que incumplió con su obligación de notificación, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:.

*"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado."*²

*Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*³

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.⁵" (Subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente la entidad tiene la obligación de ejercer todas las acciones tendientes para que la notificación sea efectiva y que tal situación no se cumplió por parte del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, pues solo se limitó a anexar el envío de la comunicación con un numero de radicado del cual no se puede predicar su efectividad, máxime si se

² Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁵ Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

tiene encuentra que tiene impresa la descripción siendo que tenía a su disposición los servicios de correo certificado para tal fin, aun así omitió estas actuaciones ello claramente implica una clara vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁶, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, que en el término que se le conceda, proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 11 de octubre de 2021, la cual deberá ser debidamente notificada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA LILIANA OCAMPO GIL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al RESGITRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con la petición presentada por el accionante el 11 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

⁶ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@135CM